

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.**

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*“POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL”*

|  |
|--|
| 20001-31-05-002-2015-00212-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por WILLIAM MANJARREZ BARRIOS contra EFRAIN MANJARREZ BARRIOS. |
|--|

#### **1. OBJETO DE LA SALA**

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, procede el despacho del suscrito Magistrado, a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante dentro del escrito de los alegatos de conclusión en el proceso de referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

1. En providencia de calenda 20 de febrero de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, emitió pronunciamiento de fondo en el proceso de referencia, declarando probada las excepciones presentadas por la parte demandada, y en consecuencia negó las pretensiones deprecadas por el extremo demandante.
2. En fecha del 04 de marzo de 2020, se admitió en grado de consulta el proceso en referencia.

3. Mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, el demandante solicitó copia del fallo de primera instancia, manifestando que no le fue notificado por el despacho y que no se le reconoció personería a los apoderados a los cuales le había conferido poder.
4. En auto de calenda 23 de agosto de 2022, se corrió traslado en termino común para presentar los alegatos.
5. En fecha del 31 de agosto de 2022, mediante apoderado presentó alegatos de conclusión, manifestando que la sentencia estaba viciada de nulidad por debido proceso, toda vez que la audiencia se realizó sin su presencia, sin apoderado y sin testigos que inicialmente habían rendido testimonio.
6. En fecha 08 de septiembre de 2022, se corrió traslado de que trata el artículo 110 del CGP de la solicitud de nulidad, manifestando el demandante que no hay lugar a configuración de la misma, debido a que el demandante con anterioridad conocía de la renuncia, que era su deber nombrar apoderado para que asumiera su defensa luego de conocer que le habían renunciado, y que si no se presentó fue desidia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

La jurisprudencia constitucional ha planteado la posibilidad de manifestar la existencia de nulidades que no se encuentran taxativamente en el estatuto procesal. La Constitución Política de Colombia es el precepto que se encuentran por encima de cualquier ley que incluso, de conformidad con el principio de

supremacía constitucional se esgrime que toda norma que no esté de acuerdo con la constitución es inexistente.

Del precepto anterior se encuentra dos nulidades que establece el artículo 29 de la carta magna:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La primera de ellas deviene de la obtención de la prueba con violación al debido proceso. Pese que esta disposición no se encuentra plasmada dentro de las causales del artículo 133 del C.G.P, es conocida como *nulidad supralegal o constitucional* refiriendo que su ejecución es de pleno derecho. Sobre le anterior supuesto la Corte Constitucional se ha pronunciado estando vigente del Código de Procedimiento civil:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”<sup>1</sup>*

Sobre el segundo supuesto de nulidad, al cual se trae para el caso concreto, encaja de manera general al derecho fundamental al debido proceso. Si bien, una de las características que enfoca al derecho procesal, es la formalidad, en el entendido que: *“los diversos procedimientos están diseñados para que las partes y demás intervinientes gocen de amplias oportunidades y mecanismos que garanticen un amplio debate.”<sup>2</sup>* Cada juicio tiene su forma propia y si uno de los actos procesales que realizan las partes vulnera el debido proceso, es posible alegar de manera general lo estipulado en el Artículo 29 Constitucional, así como lo ha establecido la Corte:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y*

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-491 de 1995 M.P ANTONIO BARRERA CARBONELL

<sup>2</sup> HENRY SANABRIA

*administrativas, razón **por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa***” (Negrilla fuera original)<sup>3</sup>

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

Para estudiar en primer lugar la nulidad deprecada, se hace necesario observar lo preceptuado en el régimen de nulidades contemplado en el CGP, específicamente en el artículo 134 el cual reglamenta:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”***

Atendiendo dicho imperativo procesal, es menester determinar en qué etapa procesal ocurrió la denotada irregularidad deprecada en el caso de marras. Observando el cuaderno de segunda instancia, se encuentra que la solicitud fue invocada en los alegatos de conclusión, donde el demandante manifiesta que hay nulidad por violación al debido proceso, por no contar con apoderado, por haberse realizado la audiencia sin su presencia y sin los testigos que inicialmente habían rendido testimonio.

Si bien, el recurrente manifiesta que el apoderado no le notificó la renuncia, sin embargo, a folios 132 – 133 del cuaderno principal, se evidencia el certificado de entrega de la comunicación de renuncia por parte del apoderado, surtiéndose esta el día 27 de diciembre de 2019.

Ahora, dicha renuncia fue presentada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO el día 15 de enero de 2020, como se observa en el FL 131 Cuaderno principal, surtiendo efectos cinco (5) días hábiles después adjuntarse tal documento, al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Dentro del proceso objetado, la audiencia que establece el artículo 77 del CPTYSS, se realizó el día 20 de enero de 2020<sup>4</sup>, entendiendo esto que, para esa fecha la renuncia propuesta no había surtido efectos. Tiene la obligación de

<sup>3</sup> Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

<sup>4</sup> FL 136 Cuaderno Principal

cumplir con sus deberes como apoderado judicial reconocido, pero con lo que tiene que ver con la asistencia de la audiencia, si bien es un deber, en caso de no concurrir, las consecuencias que este acarrea no difieren la continuidad del proceso, así como lo dispone la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL3036 de 2018:

*“Conforme al artículo 41 del CPT todas las providencias deben notificarse por estrados, lo cual incluye autos interlocutorios y de sustanciación; agrega que de acuerdo con el artículo 17 de la ley 712 de 2001, la inasistencia de la parte a la audiencia sin excusa comprobada no paraliza el proceso y que la incuria de la parte no puede alegarse en su propio beneficio”.*

Teniendo en cuenta lo estipulado anteriormente, la Sala advierte que no hubo quebranto del derecho fundamental al debido proceso que genere una nulidad, toda vez que el demandante dejó fenecer las oportunidades procesales y no puede acudir a su desidia para alegar la nulidad deprecada, de allí que era su deber y el de sus apoderados, ser diligentes y estar al frente del proceso en curso, por lo que se debe rechazar la solicitud propuesta por el extremo demandante.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el demandante, **WILLIAM MANJARREZ BARRIOS** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por haber sido vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) S.M.L.M.V.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**